

Decimotercero.—Por la presente Orden se deroga y anula la Orden de 9 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

674

ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Unicable, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cableados eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unicable, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cableados eléctricos, autorizado por Orden de 19 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unicable, S. A.», con domicilio en polígono industrial Landaben, calle A. Pamplona, y NIF A-31040280, en el sentido de que, en su norma décima, la retroactividad para las exportaciones que se hayan efectuado en el sistema de reposición y de devolución de derechos, la fecha que figura debe sustituirse por la de 1 de enero de 1984.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de octubre de 1984, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

375

ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Aismalibar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, pletinas y cables de aluminio y de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aismalibar, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, pletinas y cables de aluminio y de cobre, autorizado por Orden de 11 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 28 de febrero de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aismalibar, S. A.», con domicilio en carretera Ripollet, 1. Moncada (Barcelona), NIF A-08-031536.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

676

ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Fundición y Acabados de Cobre, S. A.» (FACOSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fundición y Acabados de Cobre, S. A.» (FACOSA), solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden de 29 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de octubre de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fundición y Acabados del Cobre, S. A.» (FACOSA), con domicilio en calle Cataluña, sin número, Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), y NIF A-08122997.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

677

ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Perforaciones Metálicas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa lisa y la exportación de chapas perforadas y esquineros metálicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Perforaciones Metálicas, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa lisa y la exportación de chapas perforadas y esquineros metálicos, autorizado por Orden de 27 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo), y modificada por Ordenes de 1 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio) y 31 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de octubre de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Perforaciones Metálicas, S. A.», con domicilio en calle Casareina, 14, Sopelana (Vizcaya), y NIF A.48.031546. En reposición hasta el 15 de febrero de 1985, y a partir de esta fecha exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

678

ORDEN de 14 de diciembre de 1984 de intervención administrativa en la liquidación de «Previsión Andaluza».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 7 de mayo de 1984, a 31 de diciembre de 1982 la Entidad «Previsión Andaluza» se encontraba incurso en el apartado tercero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que se hallaba vigente en las fechas mencionadas anteriormente, al haber incurrido en graves anomalías de su contabilidad que impedían conocer con exactitud su situación económico-financiera, no poder justificar documentalmente los saldos consignados en el balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias y no llevar los libros de contabilidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del vigente Código de Comercio. Se comunicó también a la Entidad que había venido operando en ámbitos territoriales para los que no se encontraba autorizada por la Dirección General de Seguros.

Ante esta situación, y sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, se procedió a incoar expediente sancionador conforme a los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. En el transcurso de su tramitación, la Entidad acreditó ante la Dirección General de Seguros haber adoptado el acuerdo de disolución en Junta general extraordinaria de mutualistas de 15 de octubre de 1984, nombrando liquidadores de la Entidad a don Alfonso López Puente, doña Carmen Montes Márquez, doña Ana María Fernández Fernández, don Manuel Bo Rivas y don José Cordero González.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes que obran en el expediente de esta Entidad, de los que se deriva la necesidad de que su liquidación tenga carácter de intervenida, visto el número 3 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación de los seguros privados, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—La liquidación de «Previsión Andaluza, Sociedad de Seguros Mutuos», iniciada por la disolución acordada por Junta general extraordinaria de mutualistas de dicha Entidad, tendrá carácter de intervenida.

Segundo.—Durante el período de liquidación, la Entidad conservará su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Tercero.—La representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación corresponde a los liquidadores asignados, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a Administradores, Directores, Gerentes o Delegados de la Entidad, en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Cuarto.—Se designa a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Lino Llamas Marduga para el cargo de Interventor del Estado titular de la referida Entidad y don Eduardo Pan y Montojo para el cargo de Interventor del Estado suplente, en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número tercero de la presente Orden someterán a los Interventores, en el plazo de quince días, un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Deberán notificar a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por la Intervención del Estado en la liquidación, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad, en los que se dé a conocer el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para solicitar el reconocimiento de sus créditos, con la advertencia de que quienes no formularen reclamación en el plazo de un mes no serán incluidos en la lista de acreedores y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y artículo 2.4 del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre.

Séptimo.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

679

ORDEN de 14 de diciembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «La Nacional Médica, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 20 de junio de 1984, la Entidad «La Nacional Médica, Sociedad Anónima», se encontraba incursa, a 31 de diciembre de 1982, en la causa de disolución contemplada en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, al superar las pérdidas acumuladas por la Entidad el 50 por 100 de su capital social. Además, a la misma fecha, la Entidad no disponía de bienes suficientes para cubrir sus reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/1978, de 2 de julio, y su patrimonio propio no comprometido no alcanzaba el límite mínimo exigido por el Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo.

Ante esta situación, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que finalizó con propuesta de la Instructora de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, normativa vigente en la fecha —31 de diciembre de 1982— a la que se refiere la deficitaria situación patrimonial antes descrita.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes incorporados al expediente abierto a esta Entidad y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «La Nacional Médica, S. A.», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 18 de diciembre de 1954 sobre ordenación de los seguros privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a administra-

dores, directores o delegados de la Entidad en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Tercero.—Durante el período de liquidación, la Entidad conservará su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Dolores Junge Ormazabal para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad, y don Eduardo Pan y Montojo para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos y en el plazo de quince días, someterán a los Interventores un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Deberán notificar a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por la Intervención del Estado en la liquidación que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad en los que se dé a conocer el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para solicitar el reconocimiento de sus créditos, con la advertencia de que quienes no formularen reclamación en el plazo de un mes, no serán incluidos en la lista de acreedores y cualquiera otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

680

ORDEN de 14 de diciembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Previsora Nuestra Señora del Carmen, S. A.».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 20 de junio de 1984, la Entidad «Previsora Nuestra Señora del Carmen, S. A.», se encontraba incursa, a 31 de diciembre de 1982, en la causa de disolución contemplada en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de 18 de diciembre de 1954 al superar las pérdidas acumuladas por la Entidad el 50 por 100 de su capital social. Además, a la misma fecha, la Entidad se hallaba también incursa en la causa de disolución a que se refiere el apartado tercero de la citada Ley de Ordenación de los seguros privados de 18 de diciembre de 1954, al no llevar los libros de contabilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio, circunstancia que no permite cuantificar con exactitud su deficitaria situación económico-financiera.

Ante esta situación, y sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas por la Dirección General de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, se procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que finalizó con propuesta de la Instructora de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, normativa vigente en la fecha —31 de diciembre de 1982— a la que se refiere la deficitaria situación patrimonial antes descrita.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes incorporados al expediente abierto a esta Entidad y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Previsora Nuestra Señora del Carmen, Sociedad Anónima», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre desig-